

12.4 Transportar alimentos y productos alimentarios dispuestos para la venta directa al consumidor final que no estén debidamente envasados, etiquetados o identificados de acuerdo con su Reglamentación Técnico-Sanitaria o Norma de Calidad.

12.5 En ningún caso pueden transportarse personas o animales en las cajas de los vehículos, definidos en esta Reglamentación.

12.6 Dejar fuera de servicio el equipo de producción de frío durante el transcurso del transporte.

12.7 El transporte de alimentos y productos alimentarios que, conforme a la normativa específica aplicable, deba hacerse a temperatura regulada no podrá realizarse en vehículos distintos de los autorizados en esta Reglamentación, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la RTS de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino al consumo humano, aprobada por Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 22), para los casos de acarreo de los productos congelados desde el puerto a almacenes frigoríficos o los destinados a su transformación inmediata en la industria conservera.

12.8 El transporte frigorífico de alimentos y productos alimentarios, junto con otros productos que no tengan carácter alimentario.

Art. 13. *Incompatibilidades con otros usos de los vehículos y posible aprovechamiento de los retornos.*—En los vehículos definidos en esta Reglamentación podrán realizarse cargas de otro tipo de mercancías, distintas de alimentos o productos alimentarios, aprovechando los retornos o los trayectos en vacío para recoger su carga específica, siempre que se trate de productos incapaces de alterar, por una parte, los productos transportados en cargas sucesivas por emanaciones, contaminaciones o agentes tóxicos y, por otra, las superficies interiores de los vehículos por acciones corrosivas, siempre y cuando las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o Normas de Calidad de alimentos lo permitan, y asimismo se cuente con la necesaria autorización otorgada por la Administración de Transportes para efectuar transportes de carga general.

TITULO VII

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Art. 14. En lo referente al transporte internacional de alimentos y productos alimentarios, serán de aplicación los requisitos establecidos en el Acuerdo sobre transporte internacional de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en el transporte ATP y demás acuerdos a los que España esté adherida.

TITULO VIII

COMPETENCIAS

Art. 15. Los Ministerios responsables en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, sin perjuicio de las que correspondan a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

TITULO IX

REPARTO Y AUTOVENTA

Art. 16. Los vehículos que realicen transporte de productos para reparto y autoventa no estarán obligados a instalar el dispositivo de registro de temperatura exigido por el artículo 5.º, 6.

Asimismo, durante las paradas en los Centros urbanos, cuando la instalación de producción de frío no sea autónoma y funcione por medio del motor de vehículo podrá dejarse fuera de servicio dicho equipo de producción de frío, por el menor tiempo posible, y siempre que se mantengan las temperaturas de conservación requeridas por las mercancías transportadas.

TITULO X

RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 17. *Responsabilidades.*

17.1 Será responsabilidad del transportista el cumplimiento de lo establecido en la presente Reglamentación en todo lo referente a las condiciones técnicas y sanitarias de los vehículos y sus cajas.

17.2 Será responsabilidad del fabricante, elaborador, envasador, importador, suministrador o cargador, la entrega del producto en las condiciones de conservación y temperatura exigidas por su correspondiente Reglamentación Técnico-Sanitaria o Norma de Calidad.

17.3 Será responsabilidad del transportista el mantener las condiciones de conservación y temperatura del producto exigidas durante el transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, 5.

17.4 El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9.º (operaciones de carga y descarga) será responsabilidad de quien realice estas operaciones, sin perjuicio de las que correspondan al transportista o fabricante, elaborador, envasador, importador, suministrador o cargador, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Art. 18. *Régimen sancionador.*—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el Organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las Autoridades sanitarias que correspondan.

32017 *ORDEN de 2 de diciembre de 1986 por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica de equipos y aparatos radioeléctricos.*

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, establece las condiciones que se deben cumplir para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como aquellas para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas. Y en su disposición final segunda faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.

En el artículo 3.º se especifica que el propio Ministerio establecerá las características técnicas que deba cumplir cada tipo de equipo y aparato radioeléctrico para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica y el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

Por otra parte, íntimamente ligado al anterior, el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Por último, el Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, crea la Secretaría General de Comunicaciones, con las Direcciones Generales de Correos y Telégrafos y de Telecomunicaciones. Como consecuencia de esta nueva organización, se hace necesaria la promulgación de una nueva Orden que regule el procedimiento para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica de equipos y aparatos radioeléctricos, que quedaba recogido en la Orden de 3 de abril de 1985.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, para cada tipo o modelo de equipo y aparato radioeléctrico deberá obtenerse el certificado de aceptación radioeléctrica correspondiente, siguiendo el procedimiento que se establece en la presente Orden y disposiciones que la desarrollan.

Art. 2.º Cuando a los equipos y aparatos para los que se desee obtener el certificado de aceptación radioeléctrica les sea de aplicación lo que establece el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, la Dirección General de Telecomunicaciones deberá informar de este extremo al solicitante.

Art. 3.º 1. El certificado de aceptación radioeléctrica y, en su caso, los certificados expedidos por el Ministerio de Industria y Energía, de homologación de tipos y modelos, así como el de conformidad de la producción, podrán tramitarse simultáneamente, y se emitirán condicionados unos a otros para que tengan plena vigencia en el ámbito nacional.

2. En el caso de que los equipos y aparatos no estén sujetos a una norma de obligado cumplimiento, en aplicación del Real Decreto 2584/1981, ya citado, la Dirección General de Telecomunicaciones solicitará del Ministerio de Industria y Energía la comunicación oficial en que se haga constar tal extremo, la cual quedará unida al expediente de aceptación radioeléctrica y le será trasladada al solicitante al expedirle el correspondiente certificado.

Art. 4.º 1. Toda persona que desee obtener el certificado de aceptación radioeléctrica para un tipo o modelo de equipo o

aparato, deberá entregar, por triplicado ejemplar, una solicitud dirigida a la Dirección General de Telecomunicaciones. Cuando se trate de personas jurídicas, tales trámites se llevarán a cabo por su representante legal, debidamente acreditado.

En los casos en que se utilice el procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá enviarse, en su caso, por separado la documentación aneja.

La documentación a acompañar a la solicitud, por triplicado ejemplar, será la siguiente:

a) Memoria técnica, redactada en castellano y firmada por un Técnico titulado competente, de los equipos y aparatos cuya aceptación radioeléctrica se pretende, con inclusión de: Esquemas, lista de componentes, características técnicas certificadas por el fabricante e instrucciones de manejo.

b) Fotografías de los equipos y aparatos, suficientes para poder identificar cada tipo o modelo de los mismos.

c) Fotocopia, en su caso, de la licencia de importación correspondiente.

d) En el caso de tratarse del representante legal de una persona jurídica, acreditación fehaciente de este extremo.

2. Una vez aceptada esta documentación, la Dirección General de Telecomunicaciones remitirá al solicitante la relación de Centros autorizados para realizar las pruebas necesarias para este tipo de equipos y aparatos y comunicará el número de unidades que deberán ser sometidas a las pruebas de aceptación radioeléctrica, así como el plan de pruebas a realizar, adjuntándose a este escrito un ejemplar de la documentación indicada en los apartados a) y b) del número anterior, convenientemente sellado por la Dirección General de Telecomunicaciones, con objeto de que sea todo ello utilizado por el Centro que haya de realizar la prueba radioeléctrica.

3. Entre los Centros relacionados, el solicitante elegirá los necesarios para la total realización del plan de pruebas mencionado en el punto anterior. Si algún Centro de los elegidos por el solicitante entiende que hay vinculación con el mismo, deberá abstenerse de la realización de las pruebas, en evitación de que pudieren resultar afectados los principios de independencia y neutralidad en la emisión del dictamen técnico.

4. El Centro autorizado emitirá un dictamen técnico sobre las pruebas realizadas en el que se refleje el resultado de los análisis y pruebas a que hayan sido sometidas las unidades del tipo o modelo de equipo o aparato, que será remitido por dicho Centro al solicitante y entregado por éste a la Dirección General de Telecomunicaciones, para ser incorporado al expediente.

5. Caso de ser considerado el dictamen anterior por la Dirección General de Telecomunicaciones como favorable, expedirá el certificado de aceptación radioeléctrica, remitiéndolo al solicitante y publicándolo la oportuna Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». En dicho certificado deberá hacerse constar el plazo de validez del mismo, de acuerdo con lo que determina en cada caso el artículo 8.º de la presente Orden.

6. Será obligación del solicitante fijar de modo indeleble en todas las unidades aceptadas la placa o distintivo que se detalla en el anexo y que se cita en el artículo 5.º Únicamente la persona natural o jurídica que haya solicitado la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica, queda facultada y obligada al uso del número o de los números correspondientes a los certificados extendidos a tipos o modelos de equipos y aparatos; dicha persona será responsable de que todas las unidades de la serie sean idénticas en cuanto a funciones, esquema, componentes, ensamblaje y comportamiento radioeléctrico a las que sirvieron para las pruebas radioeléctricas que avalaron la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.

7. La Dirección General de Telecomunicaciones realizará controles sucesivos de la fabricación de los equipos y aparatos, tanto de origen nacional como de origen extranjero, con objeto de comprobar que se mantienen todas las características técnicas que sirvieron de base para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica, debiendo expresamente hacer constar en el certificado tal extremo. Será necesario cumplir este requisito con la periodicidad que se haya determinado para mantener la validez del certificado de aceptación radioeléctrica.

Art. 5.º 1. Los equipos y aparatos radioeléctricos correspondientes a tipos o modelos que hayan obtenido el certificado de aceptación radioeléctrica, deberán ostentar, en forma visible o fácilmente accesible, la placa o distintivo donde conste el número de certificado según el modelo que se cita en el anexo a la presente Orden, así como, en su caso, el de homologación del Ministerio de Industria y Energía.

2. Podrá exigirse que aparezcan también, en forma visible o fácilmente accesible, otras características peculiares de cada equipo o aparato, si así se estableciera en cada Reglamentación específica.

Art. 6.º 1. Cuando el fabricante o importador desee introducir alguna modificación en un determinado tipo o modelo de

equipos y aparatos, deberá comunicarlo documentalmente a la Dirección General de Telecomunicaciones, con objeto de que ésta decida sobre la validez del certificado de aceptación radioeléctrica ya expedido.

2. Si la modificación que se propone afecta o puede afectar a las características técnicas reglamentarias, se procederá a la realización de las pruebas de comportamiento radioeléctrico que se determinen y a la expedición de nuevo certificado.

3. En caso de que dicha modificación no afecte a las características técnicas, en base a las que se expidió el certificado de aceptación radioeléctrica primitivo, La Dirección General de Telecomunicaciones comunicará al solicitante la ratificación de la validez del mismo.

Art. 7.º Contra estos actos administrativos de la Dirección General de Telecomunicaciones, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones con los trámites y plazos fijados en los artículos 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º 1. El procedimiento a seguir para la comprobación de las características radioeléctricas en los tipos o modelos de equipos y aparatos para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica, será uno de los siguientes:

1.1 Se realizarán las pruebas de todas las características técnicas establecidas en las normas reglamentarias específicas para estos tipos o modelos de equipos y aparatos fijadas en la Orden correspondiente.

1.2 Se realizarán las comprobaciones de las características operativas de los tipos o modelos de equipos y aparatos para los que, o no se hayan publicado normas reglamentarias específicas, o, caso de existir éstas, la realización de las pruebas establecidas entrañan temporalmente ciertas dificultades. En estos casos, la Dirección General de Telecomunicaciones determinará las características que deban cumplir los equipos y aparatos, así como las comprobaciones a que hayan de someterse.

En el certificado de aceptación radioeléctrica que se expida como consecuencia de tales pruebas, deberá hacerse constar que el plazo de validez de dicho certificado estará condicionado a la publicación de las normas específicas o a la dotación de Centros que permitan la realización de las pruebas completas, así como se especificarán, en su caso, las limitaciones de utilización de estos tipos o modelos de equipos y aparatos.

1.3 Si un equipo o aparato ha obtenido ya el certificado de aceptación radioeléctrica en algún país miembro de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), o en algún otro país, se indicará en forma precisa en la solicitud de certificado de aceptación radioeléctrica, pudiendo, en este caso, llevarse a cabo pruebas más simplificadas al amparo de los acuerdos internacionales ya establecidos o que pudieran establecerse a tal efecto.

1.4 Cuando un tipo o modelo de equipo o aparatos haya obtenido ya un certificado de aprobación de tipo por una organización internacional que explota un sistema de ámbito internacional, del cual dicho elemento forma parte, se podrá expedir directamente el certificado de aceptación radioeléctrica para dicho tipo o modelo, si bien podrá exigirse, asimismo, el cumplimiento de algunas características especiales adicionales, de acuerdo con la reglamentación nacional aplicable, que deberán ser comprobadas previamente.

2. La publicación de normas reglamentarias específicas o la modificación o ampliación de los procedimientos de realización de pruebas de comportamiento radioeléctrico anteriormente descritos, implicará la caducidad del certificado de aceptación radioeléctrica en los plazos y con los trámites que se establezcan en las disposiciones transitorias de dichas normas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.º, 5, del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre.

Art. 9.º Las cantidades a satisfacer por el solicitante del certificado de aceptación radioeléctrica serán las siguientes:

a) Por la realización de las pruebas de comportamiento radioeléctrico, las tarifas establecidas por la Administración, en el caso de los Centros pertenecientes a ésta, o las tarifas que fijen los Centros no pertenecientes a la Administración que previamente hayan sido comunicadas a la Dirección General de Telecomunicaciones.

b) Las tarifas establecidas en las disposiciones vigentes por la tramitación de cada solicitud de certificado de aceptación radioeléctrica y su expedición.

c) Las demás tasas y exacciones que sean legalmente exigibles.

Art. 10. 1. Los Centros donde han de realizarse las pruebas de comportamiento radioeléctrico podrán ser:

1.1 Propios de la Dirección General de Telecomunicaciones.

1.2 Acreditados.-Aquéllos que, pertenecientes o no a organis-

inos de la Administración, así lo soliciten en la forma que se detalla más adelante y sean facultados para la realización de las pruebas.

1.3 Laboratorios pertenecientes a fabricantes o importadores que podrán ser utilizados para la comprobación de sus equipos y aparatos por la Dirección General de Telecomunicaciones.

2. El procedimiento de acreditación de Centros será el siguiente:

2.1 El Centro que desee obtener la acreditación para realizar las pruebas de comportamiento radioeléctrico de equipos y aparatos radioeléctricos, lo solicitará así de la Dirección General de Telecomunicaciones, adjuntando los documentos que acrediten las siguientes circunstancias:

a) Personalidad jurídica del Centro y número de identificación fiscal.

b) Nombre del responsable del Centro y persona o personas con capacidad suficiente para emitir y responsabilizarse, por tanto, de los dictámenes técnicos, avalando la veracidad de las pruebas realizadas para las que el Centro vaya a ser acreditado.

c) Período de tiempo en que el Centro ha desarrollado este tipo de actividad.

d) Descripción detallada de los límites y precisiones de las medidas para las que el Centro pide la acreditación.

e) Experiencia anterior del Centro en el campo de las pruebas.

f) Proyectos de mejoras a introducir en el Centro para mantener el nivel técnico y profesional ante la evolución tecnológica y los métodos de pruebas.

g) Organización interna del Centro y aquellos detalles relevantes en cuanto a elaboración y mantenimiento de resúmenes documentados de las pruebas.

2.2 El Secretario general de Comunicaciones adoptará la resolución de acreditación, a propuesta de la Dirección General de Telecomunicaciones, publicándose dicha resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.3 La acreditación podrá concederse para pruebas completas de equipos y aparatos o bien para pruebas parciales de los mismos.

2.4 La validez de la acreditación obtenida se extenderá a todo el territorio nacional.

2.5 La acreditación tendrá un período de validez de tres años, pudiéndose solicitar la prórroga de la misma, por igual período de tiempo, dentro de los seis meses anteriores a la caducidad de dicha validez.

2.6 En los Centros acreditados, la Dirección General de Telecomunicaciones, podrá designar personal facultativo para asistir a la realización de las pruebas con autoridad delegada y podrá exigir la comprobación del instrumental necesario, así como el estado de calibración del mismo, siendo estas comprobaciones de cuenta del Centro de que se trate.

3. Procedimiento para la realización de pruebas en laboratorios de fabricantes e importadores:

3.1 Estos laboratorios podrán ser inspeccionados por la Dirección General de Telecomunicaciones.

3.2 Las pruebas que se realicen en dichos laboratorios deberán ser dirigidas por personal facultativo de la Dirección General de Telecomunicaciones, quien certificará el resultado de las mismas, pudiendo en todo momento exigir la comprobación del instrumental empleado en las pruebas y el estado de calibración del mismo, siendo de cuenta del laboratorio los gastos que se originen.

Art. 11. El solicitante del certificado de aceptación radioeléctrica o la persona por él designada, podrá asistir a la realización de las pruebas de comportamiento radioeléctrico en el Centro donde se lleven a cabo.

Art. 12. En materia de faltas y sanciones se estará a lo que disponen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICION ADICIONAL

Las aceptaciones, homologaciones o aprobaciones referidas al comportamiento radioeléctrico de tipos o modelos de equipos y aparatos, concedidas al amparo de reglamentaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, serán equivalentes al certificado de aceptación radioeléctrica previsto en la presente Orden y conservarán plena vigencia, sin perjuicio de su caducidad si se variasen las características técnicas que sirvieron de base para su concesión.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Telecomunicaciones para dictar las disposiciones que estime pertinentes para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de la presente Orden, todas las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a ésta, en particular la Orden de 3 de abril de 1985.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ANEXO

Formato de la inscripción correspondiente al Certificado de Aceptación Radioeléctrica

1. La inscripción correspondiente al Certificado de Aceptación Radioeléctrica se fijará al tipo o modelo de equipo o aparato por estampado indeleble, grabado, serigrafiado o bien mediante la fijación de una etiqueta de material suficientemente resistente, o por cualquier otro medio que impida su pérdida o modificación.

2. En la figura se indica la inscripción y su formato. Este se divide en dos campos fundamentales:

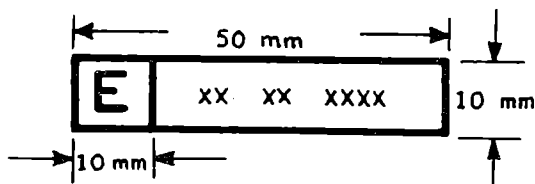
a) Campo alfabético a la izquierda con la letra E referente a España, de acuerdo con las recomendaciones de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones.

b) Campo alfanumérico, dividido en tres subcampos xx, xx, xxxx.

El primer subcampo, comenzando por la izquierda, constituido por dos cifras para indicar año de caducidad del certificado. Si éste no tuviese caducidad, se imprimirían dos guiones (- -).

El segundo subcampo con dos dígitos para indicar el año de expedición del certificado.

El tercer subcampo consta de cuatro cifras correspondientes al número de orden de extensión del certificado.



31924 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de octubre de 1986 por la que se aprueba la norma general de calidad para el tocino salado y la panceta curada, destinados al mercado interior.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 7 de noviembre de 1986, páginas 37139 a 37141, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anejo 2, punto 7.1 Nitrificantes, donde dice:

«E-251. Nitrato sódico, 200 ppm (1)

E-252. Nitrato potásico, 200 ppm (1)», debe decir:

«E-251. Nitrato sódico } 200 ppm (1)».

E-252. Nitrato potásico }

En dicho anejo, punto 7.2 Antioxidantes, donde dice:

«E-300. Acido L-ascórbico, 300 ppm.

E-331. L-ascorbato sódico, 300 ppm.», debe decir:

«E-300. Acido L-ascórbico . . . } 300 ppm.»

E-301. L-ascorbato sódico . . }

Esta corrección anula y deja sin efecto la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 4 de diciembre de 1986, página 40016.